



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 013	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00387-00
Demandante:	EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC
Decisión:	Auto que acepta desistimiento de las pretensiones

Revisado el expediente, se observa que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso sin condena en costas (archivo 44 expediente digital); frente a ello, una vez analizada la mentada solicitud, el despacho procederá a darle el trámite de desistimiento de pretensiones de que trata el Artículo 314 de la Código General del Proceso.

Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00387-00
Demandante: EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 3, pág. 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso. En consecuencia, **no se llevará a cabo la audiencia inicial fijada para el 28 de enero de 2022, a las 9:00 a.m., mediante el Auto de Sustanciación No. 976 del 19 de noviembre de 2021 (archivo 42 expediente digital).**

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, identificada con C.C. 52.021.366, a través de su apoderado, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, identificada con C.C. 52.021.366, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC. En consecuencia, **no se llevará a cabo la audiencia inicial fijada para el 28 de enero de 2022, a las 9:00 a.m., mediante el Auto de Sustanciación No. 976 del 19 de noviembre de 2021 (archivo 42 expediente digital).**

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00387-00
Demandante: EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

patricia.ortega.esap@gmail.com
jorgecastroba@gmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
jparedes@cncs.gov.co
escribeconmigo@hotmail.com
faridesllanes@hotmail.com
edgar.pinzon@unidadvictimas.gov.co
margaherve@gmail.com
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
mvivas@minambiente.gov.co
jsepulveda21@gmail.com
sandelcas@yahoo.com
oicataq@dian.gov.co
rodrigo.novoa@contraloria.gov.co
dianasabdala@hotmail.com
lrestrepo@fonprecon.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
jali656@yahoo.com
amparo.ospina@aerocivil.gov.co
carolina.contreras@contraloria.gov.co
gespejob@dian.gov.co
astritmanchego@gmail.com
jabupo2000@yahoo.com
danilovega60@gmail.com
flormmurc@esap.edu.co
rrojas@ofb.gov.co
contactenos@gobiernobogota.gov.co
amandachirivi@gmail.com
jdiazv@sic.gov.co
iadiaz@movilidadbogota.gov.co
nmaldonado@funcionpublica.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67cc6f8092b7999ec77c141b8187efaa06f15d25476b5352e7567d25f03f49de
Documento generado en 26/01/2022 01:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>